

INFORME N° 073-04-GRE-OSITRAN

Para : Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

De : Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Ana Oliva Chacón
Analista de Regulación

Asunto : Revisión de Resoluciones que aprueban tarifas máximas de CORPAC y fijación de cargos de acceso en el AIJCH.

Referencia : OFICIO N° 1704-2004-MTC/01

Fecha : 9 de diciembre de 2004

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24 de noviembre la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite el OFICIO N° 1707-2004-MTC/01, mediante el cual adjunta la carta s/n de fecha 26 de octubre remitida a ese despacho por Minera Barrick Misquichilca S.A., con relación a que las medidas para reactivar el sector aerocomercial incluyan, entre otras, la revisión de la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN, que fijó las tarifas máximas de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil (CORPAC) y de la Resolución N° 026-2004-CD-OSITRAN que fijó los cargos de acceso por el servicio de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH).
- 1.2 Mediante Resolución N° 032-2004-CD-OSITRAN el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN, presentado por los Operadores Aéreos del Servicio Especial Turístico del Circuito de Nazca.
- 1.3 Con Resolución N° 035-2004-CD-OSITRAN el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por AEROCONDOR, ATSA, LAN PERU, AVIACIÓN LIDER y TRAVEL AIR contra la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN, que fija tarifas máximas de CORPAC S.A.
- 1.4 Mediante Resolución N° 039-2004-CD-OSITRAN el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra Resolución de Consejo Directivo N° 026-2004-CD/OSITRAN presentado por AEROCONDOR, AERO TRANSPORTE y AVIACION LIDER.

- 1.5 Con Resolución N° 047-2004-CD-OSITRAN el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Aeromontañas S.A. con relación a las tarifas máximas aplicadas a usuarios Categoría RAP 91/135 Servicio Aéreo No Regular.
- 1.6 Mediante Resolución N° 032-2004-CD-OSITRAN el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente el Recurso de Apelación presentado por las empresas AEROCONDOR, ATSA, LAN PERU, AVIACIÓN LIDER y TRAVEL AIR

2 OBJETIVO

El presente informe tiene como objetivo emitir una opinión sobre las sugerencias presentadas por la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A ante la Dirección General de Aeronáutica Civil con relación a la revisión de las Resoluciones N° 015-2004-CD-OSITRAN y N° 026-04-CD-OSITRAN, que fijan las tarifas máximas para CORPAC y los cargos de acceso por uso de rampa en el AIJCH respectivamente.

3 ANÁLISIS

- 3.1 La empresa Minera Barrick Misquichilca S.A señala en su comunicación a la Dirección General de Aeronáutica Civil: *“... la Aviación General- Servicio Privado viene asumiendo el costo total de incremento de los combustibles, así como el incremento desproporcionado de las tarifas aprobadas recientemente por OSITRAN para CORPAC y LIMA AIRPORT PARTNERS:
El pago por concepto de SNAR en la ruta Lima-Trujillo fue incrementado de USD \$ 3.00 a USD \$ 48.00 (16 veces).
LAP ha creado un tarifario por concepto de Cargos de Acceso, encareciendo los servicios de rampa, aún para aquellas empresas que se auto asisten”.*
- 3.2 Respecto a la revisión de las tarifas máximas por servicios de SNAR es necesario precisar que OSITRAN llevó a cabo una revisión integral del sistema tarifario de CORPAC, el que presentaba graves distorsiones y no guardaban consistencia con los principios tarifarios de sostenibilidad de la oferta, eficiencia y equidad, lo que ponía en riesgo la sostenibilidad en el tiempo de las operaciones aeroportuarias. La metodología, como las reglas y principios aplicados se establecieron en los Lineamientos Metodológicos de Fijación y Revisión de Precios Regulados, aprobados por OSITRAN mediante la Resolución N° 009-2002-CD/OSITRAN del 24 de mayo de 2002.

Como es de conocimiento público el sistema tarifario anterior fue establecido entre 1991 a 1998, el que no cubría los costos de operación y de recuperación de inversiones, lo que ponía en riesgo la sostenibilidad de los servicios en los próximos años, tal como lo que confirma el Estudio Tarifario realizado por OSITRAN.

- 3.3 Cabe señalar que las tarifas máximas establecidas para los servicios de aeronavegación consideran la infraestructura y la operación de este servicio como una red y no diferencia o discrimina los servicios por aeropuerto. Sin embargo, existe una discriminación en favor de las aeronaves que realizan vuelos nacionales.
- 3.4 Es importante señalar que CORPAC puede aplicar, en el marco de su política comercial, descuentos por como pago anticipado, monto, volumen, regularidad u otras consideraciones, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.
- 3.5 Con relación a la fijación de los cargos de acceso en el AIJCH, es necesario precisar que los servicios de asistencia en tierra (manipulación en tierra, servicios de rampa o *ground handling*) que brindan empresas especializadas a las aerolíneas como los que se auto asisten requieren utilizar las
- 3.6 instalaciones aeroportuarias calificadas como facilidades esenciales. Esta contraprestación es el cargo de acceso, el mismo que cubre los costos asociados a la operación, mantenimiento y recuperación de inversiones. Dicho cobro está amparado por el Artículo 3º del Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de transporte de uso público (REMA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN.
- 3.7 El cargo de acceso por la utilización de infraestructura para la asistencia en tierra puede ser cobrado por CORPAC y LAP en su condición de entidades prestadoras que tienen titularidad legal o contractual para explotar económicamente las infraestructuras aeroportuarias. Dicha contraprestación se debe cobrar a los que utilizan la infraestructura, sean empresas especializadas como empresas que se auto asisten.
- 3.8 Cabe precisar que sobre estas materias OSITRAN se ha pronunciado con anterioridad publicándose las respectivas resoluciones en diario oficial El Peruano.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Las tarifas máximas de SNAR nacional establecidas por la Resolución N° 015-2004-CD-OSITRAN son menores que las tarifas de SNAR internacional, pese a que presentan el mismo costo. Dichas tarifas permiten la sostenibilidad económica de la red de aeronavegación bajo la administración de CORPAC. Una tarifa menor comprometería la continuidad del servicio en el tiempo.
- 4.2 Los cargos de acceso establecidos por la Resolución N° 026-2004-CD-OSITRAN para el AIJCH permiten la recuperación de los costos de operación, mantenimiento y recuperación de las inversiones correspondientes, y su cobro es aplicable a las empresas que brindan servicios de asistencia en tierra o a las que se autoasisten, toda vez que éstas utilizan la infraestructura aeroportuaria. Dejar de cobrar dicho cargo de acceso a las empresas que se auto asisten constituiría una práctica discriminatoria.

- 4.3 Sin perjuicio de lo anterior, las entidades prestadoras pueden otorgar descuentos u otras tarifas promocionales de conformidad con su política comercial.

Atentamente,

GONZALO RUIZ DÍAZ
Gerente de Regulación

ANA OLIVA CHACÓN
Analista de Regulación

CGG-AO
REG-SAL-GRE-9356-04
MP: 9037